

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2523.

Artículo de oficio.

(Número 70.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Secretaría.-Habiendo regresado à esta capital, despues de haber hecho uso de la Real licencia que para el resta-blecimiento de mi salud se dignó S. M. concederme; he vuelto á encargarme hoy del mando político de la pro-

Lo que comunico por medio de esta circular á los Alcaldes, Ayuntamientos y demas corporaciones civiles de estas islas para su conocimiento. Palma 25 de febrero de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 71.)

Administracion.—Funciones públicas.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 8 del actual lo siguiente:

« De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, remito à V. S. dos ejemplares de los Reales decretos de ayer relativos á la organizacion de los Teatros del Reino y á la creacion del Teatro español, para que en la parte que á V. S. comprende tengan el mas exacta cumplimiento » exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial insertándose á continuacion los expresados Reales decretos para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 26 de febrero de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señora: V. M. se dignó consignar en los Reales decretos de 30 de agosto de 1847 el deseo de sacar los espec-

tos de 30 de agosto de 1847 el deseo de sacar los espec-táculos teatrales de la postracion en que por desgracia se hallan, regularizando convenientemente los del reino, y creando en Madrid un Teatro Español. La numerosa juventud, dedicada con loable constancia al cultivo de la poesía dramática, que vió abrirse ante sus ojos un lisonjero porvenir á su bienestar y á su fama; los actores, que contemplaron realzada su profesion y esta-blecido un término decoroso á su carrera, los que ejercen

artes é industrias, cuya prosperidad está ligada á la de los teatros; todos los que saben en fin que este espectáculo es el termómetro de la cultura de los pueblos recibieron con entusiasmo una medida que la civilizacion de España reclamaba tiempo há, como punto de decoro nacional. Pero, segun lo que ordinariamente acontece en los primeros pasos de toda nueva institucion, al poner esta en práctica surgieron obstàculos que demostraron la necesidad de revisar la obra.

Asi tuve la honra de hacerlo presente á V. M. en exposicion de 13 de enero del año próximo pasado; y V. M. apreciando las razones que alli expuse, se sirvió nombrar por Real decreto de la misma fecha una Junta encargada

por Real decreto de la misma fecha una Junta encargada de proponer las modificaciones que juzgase convenientes en los dos citados decretos de 30 de agosto.

Compuesto el personal de la Junta de cuantos elementos influyen directa é indirectamente en la existencia y progreso del Teatro, ha llevado á cabo su tarea con todo el celo y acierto que de sus luces era de presumir.

Examinados con detenimiento y apreciados debidamente por el Gobierno los trabajos de la Junta, tengo la honza de someter á la alta consideración de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos de la parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos de la parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos de la parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos de la parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos de la parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos de la parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos de la parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos de la parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos de la parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos de la parecer del Consejo de Ministros, los des adjuntos de la parecer del Consejo de Ministros, los des adjuntos de la parecer del Consejo de Ministros, los des adjuntos de la parecer del Consejo de Ministros, los des adjuntos de la parecer del Consejo de Ministros de la parecer del Consejo de Ministros de la parecer de la parece

ra de someter á la alta consideración de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos proyectos de decreto. En el primero se organiza la marcha de todos los Teatros del reino, asi bajo el aspecto artístico, como bajo el administrativo, y en el segundo se establece en Madr.d, y á cargo del Estado, un Teatro Español que sirva de modelo por la escrupulosa eleccion del repertorio y el esmero de la ejecución escénica.

Regularízanse ademas los arbitrios que hasta aqui han nagado sin método ni regla los espectáculos no teatrales y

pagado sin método ni regla los espectáculos no teatrales y pagado sin método ni regla los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas, con lo cual me prometo que sin necesidad de acudir á las Córtes en demanda de otros recursos podrá subvenirse al sostenimiento del Teatro Español. De este modo, sin gravámen del erario, quedará satisfecha una de las primeras necesidades intelectuales de las naciones cultas, en beneficio de las letras y las artes, y para lustre y gloria del reinado de V. M.

Madrid 7 de febrero de 1849.—Señora.—A los Reales pies de V. M.—El Conde de San Luis.

ob slows all mand REALES DECRETOS.

Teniendo presente lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en resolver que los Teatros del reino se organicen con sujecion à las disposiciones siguien-

DECRETO ORGANICO

DE

LOS TEATROS DEL REINO.

CAPÍTULO I.

De la Junta consultiva de Teatros.

Art. 1. Para auxiliar al Ministerio de la Gobernacion del Reino en la inspecciou y vigilancia de los teatros, su proteccion y fomento, habrá un Cuerpo consultivo que se denominara Junta consultiva de Teatros

Art. 2. Compondrán la Junta consultiva de Teatros:

El Comisario régio del Teatro español.

El Viceprotector del Conservatorio de música y declamacion.

Un empleado que tenga el carácter de Jefe superior del Cuerpo de administracion civil.
Un individuo del Ayuntamiento de Madrid.

Un escritor dramático.

Un actor dramático y otro lírico.

Un literato.

Un maestro compositor de música.

Un inteligente por aficion en el arte escénica.

Art. 3. Cos individuos de la Junta consultiva de Teatros serán nombrados por el Gobierno, quien designa-rí de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Art. 4. 9

El cargo de Consultor de Teatros es hono-

rífico y gratuito.

Art. 5. ° Son atribuciones de la Junta consultiva de Teatros, ademas de las que se le señalan en los lugares respectivos, las siguientes:

1. Formar el reglamer

1. Formar el reglamento de policía de los Teatros del Reino, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

Dar su dictamen, cuando el Gobierno se lo pida, sobre todo lo que influya en el arte dramática y en la organizacion y marcha artística y administrativa de los Teatros.

Art. 6. Los acuerdos de la Junta consultiva de Teatros se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

CAPÍTULO II.

De la censura.

Art. 7.º Habrá en Madrid una Junta de censura, á cuya aprobacion se someterán las obras dramáticas y los argumentos de los bailes que hayan de ejecutarse en todos los Teatros del reino.

Art. 8. Da Junta de censura la compondrán:

El Director de gobierno en el Ministerio de la Gober-nacion del reino, Presidente.

El Jefe político de Madrid.

El Jefe superior de policía. Un individuo de la Real Academia española y otro de la Academia de la Real Historia, nombrados por el Go-

El Secretario del gobierno político de Madrid, que lo será sin voto de la Junta.

Art. 9. Las resoluciones de la Junta se tomarán á

pluralidad absoluta de votos. Art. 10. La Junta en sus La Junta en sus calificaciones prescindirá del mérito literario de las obras, y se concretará exclusiva-mente á la parte moral y política. Art. 11. Los autores dramáticos remitiràn sus obras

á la Junta, y se entenderán directamente con ella. Art. 12. La Junta examinará cada obra por órden de

rigorosa antigüedad en la presentacion.

Art. 13. No podrán exceder de 15 dias, contados desde el de la presentación de la obra, el tiempo que la Jun-

ta invierta en el examen y calificación de cada una.

Art. 14. Podrá la Junta en casos árduos y dentro del término señalado en el artículo anterior consultar al Go-

hierno acerca de la censura de una obra, La Junta fundara su dictamen coando sea ne-Art. 15. gativo; autorizará con la firma del Secretario las obras cuya representación permita, rubricando ó sellando ade-mas sus folios, y devolverá à los autores las que necesiten alguna modificación por si conviniesen en hacerla.

Art. 16. El autor de una obra dramática podrà ape-lar de la Junta de censura al Gobierno.

Art. 17. En la parte oficial de la Gaceta se publicarán los títulos de las obras nuevas que aprobase la Junta de

Art. 18. Los individuos de la Junta de censura cuidarín de que en los Teatros de Madrid no se ponga en esce-na obra alguna que no hubiese sido aprobada por aquella. Vigilarán tambien la ejecucion de las obras dramáticas,

cuidando de que no se altere su texto, y de que los acto-

Lúnes 26 (1216) brero de 1849 res, ni con acciones ni ademanes ni con palabras no es-

critas en aquel, ofendan à la moral ó falten al decoro.

Art. 19. En las poblaciones de provincia ejercerán las atribuciones de que trata el artículo precedente los censores nombrados por los Jefes políticos.

Art. 20. El cargo de censor de Teatros es honorífico y gratuito.

CAPITULO III.

De los Teatros en general.

Art. 21. No podrà llevar el nombre de Teatro aquel cuyos espectàculos no se compongan en todo 6 en parte de representaciones dramàticas, líricas ó coreográficas.

Art. 22. El Gobierno, oyendo à la Junta consultiva de Teatros, clasificarà los del reino en Teatros de primer órden, de segundo y de tercero, y asignarà à cada una de estas categorías los dereechos de licencia correspondientes.

Art. 23. En cualquier tiempo podrà alterarse la categoría de los Teatros, segun el incremento ó decadencia que se observe en cada uno.

Art. 24. El año teatral empezará á contarse el dia 1.º de setiembre y concluirá el 30 de junio, dejando para las formaciones de compañías los meses de julio y agosto.

Las compañías, no obstante, podran trabajar en los citados meses de julio y agosto si á sus intereses conviniere.

Art. 25. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando únicamente la víspera de difuntos, y desde el Viernes de Dolores basta el Sabado Santo, ambos inclusive.

Art. 26. No se impondrá en lo specios pingun enti-

Art. 26. No se impondrá en lo sucesivo ningun arbi-trio sobre los Teatros a favor de los establecimientos de Beneficencia, ni para objetos agenos á la industria teatral. Los que hoy existen se suprimirán, previos los trámites

Art. 27. Si anunciada la subasta para el arrendamiento de un Teatro no se presentaren licitadores y hubiere un formador que lo solicitase, la corporacion ó persona propietaria del edificio está obligada á arrendarle ó à formar compañía de su cuenta, siempre que á juicio de peritos nombrados por ambas partes y con tercero en dis-cordia, de nombramiento de los mismos peritos, se haya ofrecido por el arrendatario precio admisible.

ofrecido por el arrendatario precio admisible.

Art. 28. Los Ayuntamientos no tendràn otra intervencion en los Teatros que la relativa al arriendo de los que sean de su propiedad.

Art. 29. En los arrendamientos de los Teatros que sean propiedad de los Ayuntamientos ó de los establecimientos de Beneficencia no se reservarán localidades para ninguna corporacion ni individuo en particular, debiendo limitarse las condiciones de los contratos al tiempo, al precio y á la conservacion de los edificios, archivos y enseres.

Art. 30. No se reservará en adelante por privilegio localidad alguna, inclusos los palcos llamados de órden.

Art. 31. En los Teatros de las poblaciones donde se hallare la Corte se designara por el Jefe político la loca-

lidad que hayan de ocupar las personas Reales en los dias

que concurran en público.

Art. 32. En todos los Teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos à eleccion de

la Autoridad.

Los cuatro asientos seran uno para la Autoridad que presida el espectáculo, otro para el censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la Autoridad

ó con el censor.

Art. 33. Nadie podrà construir un Teatro público sin obtener licencia del Gobierno, prévia presentacion del plano del edificio para su aprobacion.

CAPITULO IV.

De los Teatros de Madrid y de sus repertorios.

Art. 34. Habrá en Madrid un Teatro de declamacion sostenido por el Gobierno. Se llamarà Teatro Español.

Un Comisario régio lo dirigirá y administrará bajo la dependencia del Gobierno.

La organizacion de este Teatro será objeto de un re-

glamento especial. Art. 35. Adem: Ademas del Teatro Español podrá haber en Madrid hasta cuatro Teatros, que se llamarán de número, á saber:

Teatro del drama. Teatro de la comedia. Teatro lírico español.

Teatro lírico italiano. Art. 36. El Teatro Español podrá representar obras correspondientes à todos los géneros, excepto las llamadas melodramas y las comedias de mágia.

Tragedias. Dramas.

Los llamados melodramas.

Comedias de mágia. Art. 38. En el Teatro de la comedia podrán representarse todas las obras que no sean tragedias, dramas ó melodramas.

Art. 39. El repertorio del Teatro Español se formarà del modo y en la forma que establezca su reglamento es-

Art. 40. Para formar el repertorio de los Teatros de número del drama y la comedia, las respectivas Administraciones remitirán sucesivamente listas de las obras que elijan á la Junta consultiva, la cual harà la adjudicacion correspondiente.

Art. 41. Lo preceptuado en el artículo anterior se entiende solamente respecto de las obras dramáticas que han entrado en el dominio del público, con arreglo al

art. 17 de la ley de propiedad literaria.

Art. 42. Las obras dramaticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por los Teatros del drama y la comedia, no podrán ponerse en escena sin que

la Junta consultiva clasifique el genero a que pertenecen.

Art. 43. Las obras pertenecientes al Teatro autiguo español, que sus autores denominaron en general comedias, se adjudicarán al del drama o al de la comedia, segun la índole de cada una.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el Teatro Español de entre las que están en el dominio del público podràn ser representadas en cualquier otro Teatro, siem-

pre que pertenczcan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertorio del Teatro lírico español todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea el italiano.

Art. 46. La zarzuela pertenecerá al Teatro lírico es-

pañol, y cuando no esté funcionando, al de la comedia, el cual conservará siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del Teatro lírico italiano todas las particiones compuestas sobre poemas

escritos originalmente en este idioma.

Mientras no funcione el Teatro lírico español corresponderán al repertorio del italiano todas las particiones

escritas originalmente en cualquier idioma extrangero.

Art. 48. Sino se hallase funcionando el teatro lírico español, tendrá obligacion el italiano de poner en escena en el año teatral dos óperas nuevas de maestros españoles, siempre que se le presenten, y á juicio de péritos nom-brados por el empresario y el autor, y con tercero en dis-cordia designado por los mismos peritos, resulte que son

dignas de la escena.

Art. 49. Podrá haber una compañia de baile escénico en uno de los dos teatros líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo, será preferido en igualdad de circunstancias, oida la junta consultiva de teatros, el lírico español.

Art. 50. En ninguno de los teatros de número de Ma-

drid podrá haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos, líricos ó coreográficos.

En todos podrá ejecutarse el baile nacional. Art. 51. Si el gobierno, oida la junta consultiva de teatros, creyese conveniente conceder licencia para abrir en Madrid teatros dramáticos ademas de los de número, el empresario que la solicite elegirá entre los géneros asignados al teatro del drama y al de la comedia el que mas convenga à sus intereses, pero no podrá poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los teatros de número, y formará el suyo con obras nuevas adquiridas con este objeto.

CAPITULO V.

De los teatros de provincia y sus repertorios.

Art. 52. En las poblaciones de provincia podrà haber los mismos cuatro teatros de número que en Madrid, siendo aplicables á ellos lo prevenido en el capitulo anterior.

Art. 53. Donde baya una sola compañía de declama-cion dispondrá esta del repertorio general.

Art. 54. Donde haya dos se adjudicará à la una el repertorio del drama y à la otra el de la comedia.

Art. 55. Las compañias de número dramáticas y lí-ricas podran alternar en un mismo teatro. Tambien podran las compañias dramáticas alternar en un mismo teatro con otra coreográfica.

Art. 56. El gobierno podrá conceder licencia para

abrir teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia en los técminos prevenidos para Madrid.

Si no se confor IVeOJUTICA do coa la indemniza

De los autores dramáticos

Art. 57. El autor de una obra dramàtica tiene derecho à reformarla despues de puesta en escena, pero so-metiendo la reforma a la junta de censura.

Art. 58. Tiene tambien derecho á repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de acuerdo con el di-

rector de la compañia.

Art. 59. El autor de una obra dramática tendrá derecho à percibir, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece un tanto por ciento de la entrada total de cada representación, incluso el abono. El maximun de este tanto por ciento sera el que pague el teatro español, y el minimum la mitad.

Art. 60. Los autores dispondran gratis de un palco ó seis asientos de primer orden en la noche del estreno de sus obras, y tendrán derecho à ocuparitambien gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representa-

ciones de aquellas.

Art. 61. Cuando la autoridad suspendiese 6 prohibiese las representaciones de una obra dramàtica nueva, aprobada por la censura, del erá el gobierno indemnizar al autor, oyendo á la junta consultiva de teatros y al interesado. Si este no se conformase con el tanto de la indemnizacion que se le ofrezca, nombrará un perito, que con otro designado por el gobierno y un tercero elegido por los mismos pérites en caso de discordia, fijarán la indemnizacion.

Art. 62. Si la obra dramática covas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el gobierno oyendo al interesado y á la junta consultiva de teatros, resolvera si ha lugar á indemnizacion, y cual deba ser esta.

CAPITULO VII.

De los empresarios ó formadores de compañias.

Art. 63. Ningun empresario ó formador de compañia podrà dar principio à las representaciones escénicas sin previa autorizacion del gobierno, solicitada por conducto del respectivo jefe político.

Art. 64. Los jeles politicos podrán en casos de urjencia conceder la espresada autorizacion, sometiendola inmediatamente à la aprobacion del gobierno.

Art. 65. Cada empresario al solicitar la licencia manifestará cual de los teatros de número ó supernume-

rarios se propone establecer.

Art. 66. Al comunicar la concesion à los empresarios les exigirà el gefe político por derechos de licencia la cantidad anual que corresponda à cada teatro, segun su categoria, si la autorizacion es solamente por un año.

Art. 67. La concesion de cada licencia no podrá esceder del término de tres años: y en caso de ser por mas de uno, abonará la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se baga la concesion.

Art. 68. Si una compañia dramatica se trasladase à otro teatro durante el año teatral, cerrando el que primero ocupaba, solo satisfará por derechos de licencia la diferencia que haya entre los dos, si aquel adonde se traslada es de categoria superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un teatro de órden del gobierno, ó por caso fortuito, se devolverà á la empresa la parte de derechos de licencia que à prorata corresponda.

Art. 70. Los casos fortuitos en que una empresa está autorizada à rescindir sus contratos son los siguientes.

18 Incendio ó ruina del edificio.

20 Peste.

3 º Terremotos.

Pertur aciones del órden público que obliguen à suspender las funciones.

Art. 71. El gobierno, oida la junta consultiva de tactros, declarara cuando una empresa se balle en el caso del articulo precedente.

Art. 72. Hecha la declaracion por el gobierno, podra este obligar à la empresa continuar las represen-

Si no se conformase el interesado con la indemnizacion que se le ofrezca, se observará lo prevenido en el art. 61.

Formada la compania, la empresa presentarà al gefe político el presupuesto de gastos, exhibirá las escrituras originales de todos los individuos contratados. El gefe político remitirá una lista nominal de estos al gobierno.

Art. 74. Los geles politicos autorizarán la hora en que han de dar principio los espectáculos teatrales, ovendo al empresario y teniendo presentes las circunstantas, asi como las costumbres establecidas.

Art. 75. Los gefes políticos exigiran anualmente à los empresarios, como garantia de todas las obligaciociones y compiomisos que contraen, un depósito en metalico de la cantidad equivalente al importe de 60 diarios en los teatros de primer órden, de 30 en los de segundo y de 15 en los de tercero, correspondientes á todos los individuos que han de componer las respectivas companias, inclusos los profesores de orquesta y dependientes.

El depósito se hará en las depositarias de los go-

biernos politicos.

Art. 76. Cuando le compañía no esté formada por empresa, y sí á partido, el depósito consistirá en el importe de todo lo que pueda producir el respectivo teatro en cua-tro funciones. Este depósito podrá suplirse por un fiador á satisfaccion del gefe político que responda de la misma cantidad.

Art. 77. Si trascurrido un mes, á contar desde el dia en que termine el año ó temporada teatral, ó se cierre el teatro con arreglo al art. 69, no hubiese reclamacion de parte, se devolverá inmediatamente à la empresa la cantidad depositada, ó se cancelera la fianza.

Los empresarios ó formadores de compañías llevarán libros de cuenta y razon foliados y rubricados por el gefe político, á fin de hacer constar en caso necesa-

rio los gastos y los ingresos.

Art. 79. El empresario pasarà aviso al censor de teatros del título de toda obra dramática que haya de poner en escena por primera vez en cada año teatral tres dias antes por lo menos de su ejecucion.

Art. 80. El empresario o formadores que pusiesen en escena una obra nueva no autorizada por la junta de censura perderá el total producto de las entradas, sugetándose ademas á la pena que incurra si la representacion hubiese producido algun daño á la moral ó causado es-

càndalo público.

Art. 81. Si en el caso del artículo anterior la empresa carece ademas del permiso del autor ó dueño, incurrirá en la pena que impone el art. 23 de ley de propiedad li-

teraria.

Art. 82. Las empresas no podrán cambiar ó alterar en los anuncios de teatros los títulos de las obras dramátiticas ni los nombres de sus autores, ni hacer variaciones 6 atajos en el testo sin permiso de aquellos; todo bajo la pena de perder, segun los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, el cual será adjudicado al autor de la misma, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo antes citado de la ley de propiedad lite-

Art. 83. El empresario que pusiese en escena una obra dramática no correspondiente a su repertorio, perderà el total producto de las entradas, adjudicàndose integramente al teatro que haya sido defraudado.

Art 84. Cuando la autoridad suspendiere ó prohibiere las representaciones de una obra dramática nueva, aprobada por la censura, el empresario tendra derecho à ser indemnizado, si justifica haber hecho gastos para ponerla en escena.

Para fijar el tanto de la indemnizacion oirà el Art. 85. gobierno al interesado y á la junta consultiva de teatros; y en el caso de no conformarse aquel, se observará lo

prevenido en el art. 61.

Art. 86. Si la obra dramàtica cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el gobierno, oyendo al empresario y á la junta consultiva de teatros, resolverá si ha lugar á indemnizacion y cual debe ser

Art. 87. El empresario que quiebre no podra volver á serlo de ningun teatro mientras no obtenga rehabilitacion con arreglo à las leyes.

CAPITULO VIII

De las compañias ambulantes.

Art. 88. Los formadores de compañías ambulantes no necesitaran mas licencia que la de la respectiva autoridad civil del distrito en que se propongan trabajar. Al solicitarla acompañaran la lista nominal de la compañia.

Art. 89. Las compañias ambulantes nada abonaran por derechos de licencia, ni estaran obligadas à hacer de-

pósito alguno, ni á prestar fianza.

CAPITULO IX.

De los actores y demas dependientes de los teatros.

Art. 90. Todo actor que para un mismo año ó temporada se encontrare á la vez con mas de una empresa teatral, quedara privado de ejercer la profesion por todo el tiempo por el cual hubiese celebrado el doble contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirsele ante los tribunales por quien haya lugar.

Art. 91. El actor que con ademanes 6 acciones 6 con palabras no escritas en lo que representa ofenda à la moral, ó falte al decoro debido al público, perdera el haber que le corresponda desde dos días hasta 15, segun las circunstancias, sin perjuicio de las penas en que puedan

incurrir con arreglo à las leyes.

Art. 92. Los gefes políticos decidirán de plano sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de actores y dependientes de los teatros, siem-pre que en la inmediata decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que à cada cual corresponda ante los tribunales.

Esta atribucion la ejercera en el teatro español el co-

comisario régio.

CAPITULO X.

De los demas espectáculos públicos.

Todos los espectáculos y diversiones públicas Art. 93. no comprendidas en los artículos anteriores, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya estramuros, inclusas las corridas de toros y las de novillos, pagarán en todo el reino un tanto por ciento de la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Este tanto por ciento lo fijará el gobierno, oida la junta

consultiva de teatros.

Art. 94. Los liceos y demas sociedades en que se ejecuten funciones dramáticas ó líricas sostenidas tribucion de los sócios pagarân en cada año teatral por de-recbos de licencia la misma cantidad que corresponda ò pueda corresponder al teatro de mayor categoria de la poblacion respectiva.

Art. 95. Los gefes políticos, los gefes civiles y los al-caldes auxiliarán la recaudacion de las sumas á que se refieren los artículos anteriores; y asi estas como las procedentes de las multas y de los derechos de licencias de los teatros se destinarán al sostenimiento del teatro español.

CAPITULO XI

Disposiciones generales.

Art. 96. La autoridad que presida los espectáculos teatrales no podrá mezclarse en la direccion de la escena, mientras no se falte al compromiso contraido con el público, à no ser que ocurra algun incidente que le obligue

à intervenir para mantener el orden.

Art. 97. Donde no residiese el gefe político ejercerá el jefe civil, y á falta de este el alcalde, las atribuciones que

á aquel señalan en los artículos 73 y 92.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á teatros.

Disposiciones transitorias.

1.ª Este decreto tendrà completa aplicacion desde el primer dia de la pascua de resurreccion inmediato; y al efecto se verificaran las formaciones de compañías y se haran todas las operaciones preparatorias con arreglo à lo que aqui se previene.

La disposicion relativa á la division de reperto-

rios en los teatros de provincia no empezará á regir has-ta 1.º de setiembre de 1850.

3. En el año teatral próximo venidero se preferirá para la obtencion de licencia á los que al solicitarla acrediten tener ya contratado un teatro.
4. Continuarán los censores de teatros que hoy haya

en las poblaciones de provincia; pero sin otras atribucio-nes que las que les señala el artículo 19 de este decreto. Dado en Palacio à 7 de febrero de 1849.—Está ru-

bricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, el conde de San Luis. (En el número siguiente se insertará el reglamento del Tea-

Imprenta Balear á cargo de P. J. Umbert.